

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O**, para **DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 109/2016**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, promovido por el adolescente en conflicto con la ley, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, contra actos de esta Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes y Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco; relativos al toca penal número 831/2015, en donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del adolescente \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, licenciado **Ricardo Pulido Muñoz** así como la agente del Ministerio Público, licenciada **Rubí Danae Meza González**, en contra de la sentencia definitiva de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes, dentro de los autos del proceso 139/2014-C, ambos instruidos en contra de \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, por su participación en la comisión de la conducta tipificada como delito de **Robo Calificado**, previsto por el artículo 233 en relación con el diverso 236 fracciones X, XI, XII y XIII, del Código Penal de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de la negociación denominada "**Impulso Comercial de Occidente**", **Sociedad Anónima de Capital Variable**; el mancebo al momento de rendir su declaración inicial indicó, ser mexicano, soltero, con \* \* \* \* \* de edad, en virtud de haber nacido el \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, originario y vecino del estado de México, con domicilio ubicado en la calle \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , que sí sabe leer y escribir en virtud de haber cursado de la educación secundaria, que el nombre de sus progenitores son \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (vive) y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (finado); en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de amparo número 109/2016, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito; y,

**RESULTANDO:**

1.- La resolución, materia de la presente alzada en su parte propositiva a la letra dice:

“...PRIMERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el correspondiente apartado considerativo de la presente resolución, se declara al adolescente \*\*\*\*\* alias 2EL \*\*\*\*\*”, plena responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como delito de ROBO CALIFICADO prevista en el artículo 26 fracción IX de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, en contexto con los artículos 233 y 236 fracciones X, XI, XII y XIII del Código Penal del Estado de Jalisco, con relación en los artículos 6 fracción I y 11 fracción III, todos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, cometida en agravio de IMPULSO COMERCIAL DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEGUNDO.- En la forma y términos expuestos en la parte considerativa correspondiente de la presente resolución, se impone al adolescente \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, las medidas definitivas consistentes en: 1) Internamiento Definitivo al interior del Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco, por el lapso de 02 dos años 06 seis meses; debiendo tomar en cuenta para el cómputo el tiempo que el adolescente ha permanecido en internamiento por lo que a la presente causa se refiere; 2) Internamiento Domiciliario, por el lapso de 01 año 06 seis meses, la misma empezará a contar una vez que egrese con motivo del internamiento definitivo impuesto y sea elaborada por parte de la “Subdirección General” el acta circunstanciada en que se haga constar la fecha, hora y lugar en que dé inicio el cumplimiento de dicha medida; 3) Aplicación de talleres consistentes en la obligación de acudir a recibir terapias de apoyo psicológico, por un lapso de 06 seis meses. 4) Obligación de acudir a determinadas Instituciones para recibir formación educativa por un lapso máximo de cuatro años o hasta en tanto acredite haber culminado la educación media superior. 5) Reparación del daño.

TERCERO.- En virtud de estarse resolviendo en definitiva la presente causa, se dejan sin efecto las medidas precautorias aplicadas durante el procedimiento, en tal virtud se ordena girar atento

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUSTICIA  
INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.  
EXPEDIENTE 139/2014-C.  
TOCA 831/2015.

oficio dirigido al Director del centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco, haciéndole saber el sentido de la presente resolución e informándole que el adolescente ahora sentenciado deberá continuar interno en el centro a su cargo en calidad de sentenciado hasta en tanto cause estado la presente resolución, lo que se le hará saber oportunamente.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que cuentan con un término de 05 cinco días para apelar en el supuesto de inconformidad con esta resolución definitiva, en el entendido de que si lo hacen, deberán expresar en su escrito de inconformidad los agravios que estimen que esta resolución les cause.

QUINTO.- De llegar a adquirir firmeza la presente resolución en los términos que ha sido dictada, notifíquese a la Subdirección General de Ejecución de Medidas de prevención Especial y Adaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, para efectos de que inicie el procedimiento de ejecución de las medidas impuestas al adolescente \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, remitiéndole para tal efecto copia certificada de la presente resolución; notificando de igual forma a la Décima Sala Especializada en materia de Justicia Integral para Adolescentes del supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEXTO- Toda vez que en la parte final de su Escrito de Atribución de Hechos, la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado solicita la expedición de copias certificadas de la presente resolución sin expresar el motivo o la causa de su petición, dígamele que una vez que indique la causa de pedir se proveerá lo que en derecho corresponda...”

2.- Inconforme con el sentido de la anterior resolución, el defensor particular del adolescente, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, correspondiéndole conocer a esta Sala en razón de ser la Sala Especializada en Justicia Minoril, bajo el número de toca que quedó precisado en el encabezado de este veredicto, en razón de que el Juzgado de Origen remitió en forma directa a este Tribunal el expediente original de la causa 139/2014-C, es por lo que se ordenó hacer del conocimiento lo anterior al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, para que se hicieran las anotaciones correspondientes en el sistema de computo, para efectos estadísticos y de publicación; una vez hecho lo anterior

este Tribunal de Alzada procedió a la admisión del recurso plantado por la defensora de oficio, el cual fue admitido en ambos efectos en razón de tratarse de una sentencia condenatoria y por no contemplarse en alguno de los supuestos establecidos por el numeral 320 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco, esto en concordancia a lo establecido por los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado, y;

3. Habiéndose pronunciado el 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, por parte de éste Tribunal Colegiado, la resolución correspondiente en la que se confirmó la sentencia definitiva materia de impugnación, quedando bajo los siguientes puntos propositivos:

“...**PRIMERA.-** Se CONFIRMA la resolución de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, dentro de los autos del proceso juvenil número 139/2014-C, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, al haberse tenido por acreditada su participación en la comisión de la conducta tipificada como delito de Robo Calificado, previsto por el artículo 233 en relación con el diverso 236 fracciones X, XI, XII y XIII, del Código Penal de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de la negociación denominada “Impulso Comercial de Occidente”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**SEGUNDA.-** Remítase copia autorizada a la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención y Adaptación Social, a fin de que inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta, notificando a la Sala para su conocimiento.

**TERCERA.-** Con testimonio de lo anterior, se ordena devolver el original de los autos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

4. Inconforme con el sentido del fallo, el adolescente en conflicto con la ley, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, solicitó la protección de la justicia federal, radicándose los juicios de Amparo Directo, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, bajo el expediente 109/2016, otorgándose la protección

constitucional, en la resolución de fecha 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, para los siguientes efectos:

“...TERCERO.-

[...]

En relatadas condiciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso \* \* \* \* \*, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene al juez de la causa:

1) Que reponga el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto que declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas (cierre de instrucción), para que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, recabe los elementos de prueba necesarios que le permita acreditar si existió o no la tortura denunciada por el aquí quejoso en su declaración preparatoria y que reiteró en los careos llevados a cabo con sus coincurados, en su vertiente como violación a los derechos humanos de persona sometida a procedimiento penal.

2) De vista al Ministerio Público para el efecto de que inicie la investigación relativa en cuanto a los actos de tortura que el quejoso \* \* \* \* \* alega fue víctima.

3) Ordene al Juzgador de la causa que en su momento continúe con la secuela procesal respectiva; haciéndole de su conocimiento que de dictar sentencia condenatoria no podrá agravar la situación jurídica del hoy quejoso, con apego al principio “*non reformatio in peius...*”

## CONSIDERANDO:

I. Esta Décima Sala resulta ser competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se ha hecho alusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I,<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el mismo tiene por objeto y alcance el que le concede el artículo 316, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; asimismo mediante acuerdo plenario de fecha 12 doce de abril de 2007 dos mil siete, en

<sup>1</sup> Artículo 47.- Las salas que conozcan de la materia penal, en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:  
I. De la apelación, denegada apelación y revisión oficiosa que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces;

sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se determinó modificar y ampliar la competencia de ésta Sala para que siga conociendo de la materia para Adolescentes, y a partir del 16 dieciséis de abril del mismo año, también conozca de la materia penal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 21, 23 fracciones V y VI, 36, 41 y 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de Amparo Directo número 109/2016, pronunciada el 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, los Magistrados integrantes de este Tribunal de Segunda Instancia, proceden mediante la presente resolución a dar cumplimiento a la sentencia de amparo antes citada, para lo cual se declara **INSUBSISTENTE** la diversa resolución pronunciada por éste Órgano Colegiado, dentro de los autos del presente toca en que se actúa, de fecha 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, y en su lugar se pronuncie otra que en derecho corresponda con estricto apego a los lineamientos marcados por la autoridad federal.

III.- El defensor particular del adolescente \* \* \* \* \*, licenciado **Ricardo Pulido Muñoz** así como la agente del Ministerio Público, licenciada **Rubí Danae Meza González**, expresaron lo que a su juicio, constituyen los conceptos de agravio que les causa la resolución recurrida, los cuales obran en los escritos que corren agregados en el expediente original.

Resulta innecesario la transcripción del texto de los conceptos de agravio que expresan las partes, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de Jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, en la página 599, del Tomo VII, correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma”.

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en el artículo 217,<sup>2</sup> de la Ley de Amparo; primero y sexto transitorio<sup>3</sup> del decreto por el que se expide la [nueva] Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en donde se

---

<sup>2</sup>Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.  
La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.  
La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.  
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

<sup>3</sup>Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.



establece la obligatoriedad de acatar la jurisprudencia a los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados, como resulta ser ésta Sala.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 Sexta Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS**, que literalmente dice:

“Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravios emitidos por el defensor particular del adolescente **\*\*\*\*\***, licenciado **Ricardo Pulido Muñoz** así como la agente del Ministerio Público, licenciada **Rubí Danae Meza González**.

**IV.** Ahora bien, hecho el análisis exhaustivo del cúmulo de las constancias existentes en la presente causa y atendiendo los lineamientos de las ejecutoria de amparo número 109/2016, de fecha 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el Estado, este Órgano Colegiado de segunda instancia en suplencia de la queja deficiente en términos de lo dispuesto por el artículo 317,<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, advierte que en el caso concreto se transgredieron las reglas del procedimiento que trascendieron al sentido de la sentencia, dejando en estado de indefensión al adolescente en conflicto con la ley, **\*\*\*\*\***

<sup>4</sup> Artículo 317. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, ya al interponer el recurso, ya en la vista del mismo. Sin embargo, se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión, tramitándose el recurso en los términos de este capítulo. El tribunal de apelación podrá suplir la audiencia o deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.



\*\*\*\*\* , conforme a lo cual se considera ilegal la sentencia impugnada, al emanar de un procedimiento en el cual se incumplieron las formalidades esenciales previstas por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 6, 8 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que disponen lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

#### **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

“**Artículo 1.** Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

“**Artículo 6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

“**Artículo 8.** Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”

“**Artículo 10.** Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.”

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 330,<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, procede ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que regule el mismo, y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción se pronuncie un nuevo fallo, en la inteligencia de que, en caso de insistirse en emitirse una sentencia condenatoria, no se transgreda el principio jurídico procesal “*non reformatio in peius*”, sirve de fundamento la tesis de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte XXVI, que indica:

“**APELACIÓN DEL REO. NON REFORMATIO IN PEIUS.** De acuerdo con la prohibición de non reformatio in peius, que establece la ley procesal cuando es el acusado quien ejercita el recurso de apelación, no podría admitirse que ejercitara dicho recurso para agravar su situación legal.”

Hecho lo anterior, se procederá al estudio de la violación procesal que se estima actualizada en autos y que trascendió al resultado del sentido de la sentencia recurrida, afectando las defensas del adolescente en conflicto con la ley, en términos de la fracción VIII del artículo 173, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013; numeral 1° de la Constitución

---

<sup>5</sup> Artículo 330. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 6, 8 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Es importante, recordar que la presente causa penal se instruye en contra del adolescente en conflicto con la ley, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, por su participación en la comisión de la conducta tipificada como delito de **Robo Calificado**, previsto por el artículo 233 en relación con el diverso 236 fracciones X, XI, XII y XIII, del Código Penal de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de la negociación denominada “**Impulso Comercial de Occidente**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**.

Como se menciona se tiene por actualizada una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento, ya que resulta necesaria que el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, lleve a cabo la investigación eficiente de los actos de tortura denunciados \* \* \* \* \*, esto al indicar en su declaración preparatoria, rendida ante el Juez Primero Penal del Primer Partido Judicial, de fecha 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, en la que expuso: “...SALIENDO DE LA CONSTRUCCIÓN A UNAS CUADRAS NOS DETIENE UNA CAMIONETA, NOS APUNTAN UNOS JUDICIALES, NOS DICEN QUE NOS BAJEMOS DE LA CAMIONETA, NOS QUITAN LAS PERTENENCIAS Y NOS LLEVAN A LAS CASAS DONDE ESTAMOS TRABAJANDO, ME TORTURA, ME PEGAN, ME DAN TOQUES EN LOS TESTÍCULOS Y A BASE DE LOS GOLPES HACEN QUE YO CULPE A \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, HACEN QUE LOS INVOLUCRE EN EL ROBO QUE ELLOS NO COMETIERON, TAMBIÉN SOLICITO QUE DEN FE DE MIS LESIONES...”.

Aunado a ello obra, la inspección judicial de lesiones de \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, de la que se advierte lo siguiente: “...A QUIEN A SIMPLE VISTA SE LE APRECIAN DOS

ESCORIACIONES UNA EN CADA MUÑECA, ASÍ COMO UN PUNTO DE COLOR NEGRO EN EL TESTÍCULO IZQUIERDO...”

Además, obra en el sumario el careo que realizado entre **Abraham Contreras Serrano** con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, donde éste último en lo que aquí interesa dijo: “...UNA VEZ QUE ME FUE LEÍDA MI DECLARACIÓN MINISTERIAL QUIERO DECIR QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON ELLA POR QUE HICIERON DE QUE DIJERA MENTIRAS A BASE DE GOLPES Y TORTURAS, CORTADAS Y GOLPES EN LOS TESTÍCULOS...”

Asimismo, se cuenta en actuaciones con el careo realizado entre **Daniel Contreras Serrano** con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quién en lo que aquí interesa expresó: “...UNA VEZ QUE ME FUE LEÍDA MI DECLARACIÓN MINISTERIAL QUIERO DECIR QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON ELLA POR QUE HICIERON DE QUE DIJERA MENTIRAS A BASE DE GOLPES Y TORTURAS, CORTADAS Y GOLPES EN LOS TESTÍCULOS...”

De igual manera, glosa en el expediente el careo realizado entre **Carlos Francisco Serrano Soto** con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, donde éste último en lo que aquí interesa dijo: “...UNA VEZ QUE ME FUE LEÍDA MI DECLARACIÓN MINISTERIAL QUIERO DECIR QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON ELLA POR QUE HICIERON DE QUE DIJERA MENTIRAS A BASE DE GOLPES Y TORTURAS, CORTADAS Y GOLPES EN LOS TESTÍCULOS...”

A fin de no desatender el parámetro de control de regularidad constitucional del derecho humano de estar libre de tortura, que especialmente debe de seguirse cuando la tortura fue alegada por el procedimiento penal de origen, se deberá llevar acabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul.



APROX. MAYOR A 3 HORAS...”, sin embargo, como lo apunta la autoridad federal, no se demostró fehacientemente si esas lesiones fueron producidas en las circunstancias que el imputado refirió, es decir, al momento en que le recabaron su declaración ministerial, puesto que no se practicaron dictámenes en materia de tortura y estrés post traumático.

Al respecto, para escatimar el tema relativo a la tortura y en su caso, las acciones a implementar para sancionar y reprimir dicha conducta, así como respecto de sus consecuencias procesales, se deben atender los siguientes lineamientos:

Deberá examinarse si se está frente a un caso de tortura, en atención a:

a) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;

b) éstas sean infringidas intencionalmente; y

c) tenga un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Por lo tanto, se tiene la obligación de verificar la veracidad de lo denunciado por \* \* \* \* \*, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; pues es obligación del Estado el investigar actos de tortura, no así la del justiciable de demostrar su actualización por lo tanto el juzgador, bajo análisis del caso concreto, determinar si existe evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso de forma efectiva e imparcial, se invoca al anterior argumento las siguientes tesis aisladas bajo los rubros y textos siguientes:

**“TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.”<sup>6</sup>

**“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.** Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008505. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LVII/2015 (10a.). Página: 1425.



que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”<sup>7</sup>

En caso de que se demuestren indicios de tortura (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deberá operar la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción.

En consecuencia, con el objeto de encausar debidamente el proceso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 329<sup>8</sup> y 330,<sup>9</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, lo procedente será el que sin abordar el estudio de fondo de los hechos típicos consignados en la causa natural, **SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA** que fuera pronunciada por éste Órgano Colegiado, dentro de los autos del presente toca penal en que se actúa, en fecha 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, y en su lugar, **SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y por ende **NULO LO ACTUADO** en la causa penal número 139/2014-C, del índice del Juzgado Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, desde el auto de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, mediante el cual se decreto el cierre del periodo de desahogo de pruebas; consecuentemente, se deja insubsistente la sentencia de primera instancia emitida en fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, dentro de la causa penal número 139/2014-C, instruida en contra de \* \* \* \* \*, por su participación en la comisión de la conducta tipificada como delito de **Robo Calificado**, previsto por el artículo 233 en relación con el diverso 236 fracciones X, XI, XII y XIII, del Código Penal de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, cometido en perjuicio

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009996. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXI/2015 (10a.). Página: 233.

<sup>8</sup> Artículo 329. Con motivo de la apelación podrá ordenarse la reposición del procedimiento. Esta se decretará a petición de parte que especifique el o los motivos que concretamente la justifiquen.

<sup>9</sup> Artículo 330. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

de la negociación denominada “**Impulso Comercial de Occidente**”,  
**Sociedad Anónima de Capital Variable**.

Lo anterior para el efecto de que el Juez especializado de primera instancia reabra la causa y previo a decretar el cierre del periodo de desahogo de pruebas, lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul respecto de los actos de tortura denunciados por el quejoso.

Bajo esa tesitura, se hace necesario dar vista al agente del Ministerio Público a efecto de que se elucide la posible comisión de un delito, esto de conformidad en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado, ya que este ilícito consiste en la conducta cometida por el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos.

V. Con el fin de que el adulto joven \* \* \* \* \*, se imponga a la decisión contenida en el presente pronunciamiento, de conformidad a lo establecido por los numerales 37, párrafo segundo, 59, 60 y 64, del Enjuiciamiento Penal Estatal, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, se ordena girar requisitoria al Juez de origen, para que en auxilio y comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente al adolescente mencionado, concediéndosele al Juzgador un plazo de ocho días para que lo regrese a esta Sala diligenciado, apercibiendo que de no hacerlo se utilizaran los medios de apremio que marca la ley.

En tal virtud, por los motivos, razonamientos y los fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de esta resolución, se ordena dejar **INSUBSISTENTE** la resolución reclamada que fuera pronunciada por éste Órgano Colegiado, dentro de los autos del presente toca penal



DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUSTICIA  
INTEGRAL PARA ADOLESCENTES.  
EXPEDIENTE 139/2014-C.  
TOCA 831/2015.

139/2014-C, instruido en contra del adulto joven \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, por su participación en la comisión de la  
conducta tipificada como delito de **Robo Calificado**, previsto por el  
artículo 233 en relación con el diverso 236 fracciones X, XI, XII y XIII,  
del Código Penal de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de  
Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, cometido en  
perjuicio de la negociación denominada "**Impulso Comercial de  
Occidente**", **Sociedad Anónima de Capital Variable**, se declara  
**INSUBSISTENTE** la resolución pronunciada por esta Sala, el 25  
veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, mediante la cual se  
confirmando la sentencia definitiva condenatoria.

**SEGUNDA.-** En cumplimiento y en congruencia al conjunto de  
razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo, así como a  
la ejecutoria de Amparo Directo número 109/2016, emitida por el  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se  
ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de la causa penal  
número 139/2014-C, del índice del Juzgado Segundo Especializado en  
Materia de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, y  
por ende nulo lo actuado en ella, a partir del auto de fecha 11 once de  
marzo de 2015 dos mil quince, mediante el cual se decretó el cierre del  
periodo de desahogo de pruebas, el que desde luego se incluye en  
esta determinación, así como la sentencia condenatoria de fecha 18  
dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, dictada en contra del adulto  
joven \* \* \* \* \*, donde el  
juzgador, bajo análisis del caso concreto, determinar si existe evidencia  
razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la  
investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso de  
forma efectiva e imparcial.

**TERCERA.-** Remítase por duplicado, copia certificada de la  
presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del

Tercer Circuito, para el efecto de justificar que se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la ejecutoria de Amparo Directo número 109/2016, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, promovido por el quejoso \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, contra actos de esta Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes y Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco; relativo al toca penal número 831/2015, haciendo extensiva a las autoridades ejecutoras lo aquí resuelto, siendo este, el Juez Segundo Especializado en Materia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente, regrésese los autos originales de la causa penal número 139/2014-C, al Juez natural, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Sala Especializada en Justicia integral para Adolescentes y Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los licenciados Magistrados **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA** (Presidente), **SABÁS UGARTE PARRA** y **ANTONIO FIERROS RAMÍREZ** (Ponente); quienes actúan en unión de su Secretario de Acuerdos, licenciada **María Elena Villa Rúelas**, quien autoriza y da fe.